



Bogotá, D.C., 09 FEB. 2018

Oficio No. 0489

Doctor
ALBERTO MORALES TÁMARA
amoralesta@gmail.com

Ref.: IUS E-2017-654720 IUC D-2017-984988 (Citar en su respuesta)

En condición de apoderado de los señores **BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN** y **MILTON LÓPEZ JAMES**, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de febrero de 2018, le informo que se revocó la medida de suspensión provisional.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Atentamente,

HÉCTOR EDUARDO REALPE CHAMORRO
Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa

Elaboró: Rosalba
09/02/2018

Anexo fotocopia del auto en cuatro (4) folios por anverso y reverso.





DEPENDENCIA:	PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
RADICADO:	IUS E-2017-654720 e IUC D-2017-984988
IMPLICADOS:	BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN y MILTON LÓPEZ JAMES
CARGOS Y ENTIDAD:	Diputados Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
ORIGEN:	Información del señor ROY ROBINSON MC. LAUGHLIN, Secretario de Agricultura y Pesca de la Gobernación de San Andrés Isla
DECISIÓN:	Auto decide consulta de suspensión provisional

Bogotá, D. C., **09 FEB. 2018**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la consulta sobre la suspensión provisional de los señores: BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN y MILTON LÓPEZ JAMES, del cargo de Diputados de la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual fue ordenada por la Procuradora Regional de ese mismo Departamento en Auto del 22 de diciembre de 2017.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante Proveído del 30 de junio de 2017, la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ordenó iniciar la Investigación Disciplinaria IUS E-2017-654720 e IUC D-2017-984988, en contra de los señores: BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN y MILTON LÓPEZ JAMES, en calidad de Diputados Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Lo anterior con fundamento en la información suscrita por el señor ROY ROBINSON MC. LAUGHLIN, Secretario de Agricultura y Pesca de la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que se encuentra relacionada con la existencia de algunos actos de aparente corrupción que fueron cometidos por parte de los citados Diputados.

Posteriormente, con Auto del 22 de diciembre de 2017, la Procuradora de la citada Regional ordenó la suspensión provisional de los señores BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN y MILTON LÓPEZ JAMES, por el término de 3 meses, del cargo de Diputados de la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El día 22 de enero de 2018, se recibió por parte de este Despacho el expediente contentivo de la actuación IUS-E-2017-984988, con miras a surtir la consulta de la anterior decisión.

Por medio de Auto fechado el 25 de enero de 2018, acorde con lo establecido en el inciso 5° del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, esta Delegada dispuso que el



expediente contentivo de la actuación disciplinaria permaneciera en Secretaría por el término de tres (3) días, con el objeto de que los señores: MILTON LÓPEZ JAMES, BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN y el apoderado de éste último, pudiesen presentar alegaciones en su favor respecto de la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, así como las pruebas que quisiese allegar.

El día 26 de enero de 2018, se recibió en esta Delegada correo electrónico de la Procuradora Regional de San Andrés, doctora KARINA CAUSIL ARCHBOLD, por medio del cual se remitía oficio aclaratorio en el que se indicaba la identificación del nuevo apoderado de los señores MILTON LÓPEZ JAMES, BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN, doctor ALBERTO MORALES TAMARA, a quien ya esa Regional la había reconocido personería para actuar en esta actuación disciplinaria.

Frente a esta información, el mismo día 26 de enero de 2018, este Despacho emitió Auto dando alcance a la decisión del 25 de enero de 2018, indicando que esta última debía ser igualmente notificada al doctor ALBERTO MORALES TAMARA.

Habiéndose surtida la notificación por estado fijado y desfijado el 31 de enero de 2018, el día 05 de febrero de la presente anualidad se recibió en este Despacho documento en el cual el Apoderado de los Implicados presenta alegaciones sobre la medida de suspensión provisional.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 157 de la Ley 734 de 2002, establece como requisitos para la medida de suspensión provisional los siguientes: 1) Que la misma se adopte durante la investigación disciplinaria; 2) Que sea respecto de faltas calificadas como gravísimas o graves; 3) Que se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

Revisados los argumentos que presentó el Apoderado de los Implicados, se observa que con los mismos se intenta sustentar que en el presente caso no se encuentran configurados los precitados elementos que configuran la suspensión provisional.

Estos argumentos que expone el Abogado, se sintetizan así: 1) Se cuestiona la legalidad y legitimidad del Auto de apertura de Investigación disciplinaria. 2) Se cuestiona el origen, la idoneidad y legalidad del documento con que se soportó el inicio de la actuación disciplinaria, así como de los videos que reposan en la actuación, respecto de los cuales se refiere que no fueron allegados legalmente al proceso y que sobre los mismos no se permitió la publicidad y el ejercicio del derecho de contradicción. 3) Indebida identificación de los Investigados. 4) Ambigüedad en la definición de los tipos penales que se mencionan como fundamento para la investigación sobre una posible falta gravísima; en este punto se aduce que estas conductas penales son excluyentes y su determinación es "*exigua, confusa e incompleta*" y que no corresponde a una adecuada técnica de aplicación del numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. 5) Existencia de irregularidades en el trámite del proceso al haberse negado a sus defendidos el acceso a la actuación.



A partir de estas tesis, el Abogado solicita que el Auto de apertura de la Investigación sea declarado nulo, que las pruebas (videos) que reposan en el plenario y sobre cuyos apartes se sustentó el 3er requisito de la medida de suspensión provisional, sean consideradas pruebas nulas de pleno derecho; aduciendo además que por estas y otras irregularidades que, desde su apreciación, se han presentado en la actuación disciplinaria, se ha configurado una violación al debido proceso y al derecho de defensa de sus prohijados.

Sobre estos argumentos, lo primero que considera importante aclarar este Despacho, es que la consulta de la suspensión provisional tiene como propósito que el superior del operador jurídico que tomó la medida, verifique si están dados los requisitos contenidos en el precitado artículo 157 del Código Disciplinario Único, sin que dentro del trámite específico de esta consulta pueda hacerse una valoración o revisión jurídica de la decisión de apertura de Investigación, o decidirse las solicitudes de nulidad impetradas por el doctor ALBERTO MORALES TAMARA, las cuales se concentran a invocar una posible violación del derecho de defensa de los implicados y la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Lo anterior, en atención a que la consulta de la suspensión provisional no es un control de legalidad por vía gubernativa que pueda extenderse a otros aspectos de la actuación, ni a la resolución de nulidades propuestas o al debate probatorio que propio de otro momento e instancia procesal y, por ende, es claro que estos aspectos no pueden ser objeto de revisión en este grado de consulta o de pronunciamiento o decisión por parte de esta Delegada.

Por lo tanto, el análisis que hace esta Procuraduría Delegada, se limitará únicamente a la consulta de la medida cautelar que fue adoptada contra los Disciplinados: MILTON LÓPEZ JAMES, BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN, a la luz del contenido del artículo 157 de la Ley 734 de 2002.

Partiendo de esta aclaración, tenemos que en relación con la suspensión provisional adoptada por la Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, luego de analizar la misma frente a cada uno de los requisitos de procedibilidad que para esa medida exige el precitado artículo 157, se determina lo siguiente:

1) Que la misma se adopte durante la investigación disciplinaria.

Sobre este primer elemento estructural, para el caso objeto de estudio se establece que en efecto la decisión fue tomada dentro de la etapa prevista por la norma, es decir en la Investigación Disciplinaria No. IUS E-2017-654720 e IUC D-2017-984988, a la cual se dio inicio por medio de Auto del 30 de junio de 2017.

2) Que sea respecto de faltas calificadas como gravísimas o graves.

En la calificación inicial que se hace de la posible falta cometida por los señores: MILTON LÓPEZ JAMES, BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN, se observa que la citada Procuraduría Regional considera que la misma puede tener la connotación de gravísima, a la luz de lo establecido en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por tratarse de conductas que pueden configurar, entre otro, un posible delito de concusión.



Por lo tanto, la calificación inicial que se da a la falta, por parte de la de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encuadra en el tipo de falta que exige el artículo 157 para adoptar la medida de suspensión provisional.

3) Que se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

Respecto a este requisito, de las tres circunstancias que menciona el mismo la Regional puntualiza las referidas a que la permanencia de los Investigados en el cargo permite que continúen cometiendo la conducta o la reiteren, sustentando como elementos de juicio apartes de las conversaciones contenidas en los CDS que reposan en el plenario y en las cuales al parecer se da la intervención de los Implicados y el Secretario de Agricultura de la Gobernación del Archipiélago.

Como conclusión sobre este requisito, la Regional expone:

“Como puede observarse, durante sus intervenciones, los implicados lanzan varias expresiones que conllevan a concluir que su permanencia en el cargo permitiría que continúen los actos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria, lo cual no resulta descabellado si se tiene en cuenta que como Diputados de la Asamblea Departamental tienen esa posibilidad, habida consideración que ejercen control político sobre los actos del Gobernador y de los Secretarios de Despacho, además de ser los encargados, entre otras funciones, de adoptar por medio de ordenanzas, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento (art. 300-3 C.P.)”.

Frente al análisis que se realizó sobre este requisito del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, así como de los elementos de juicio con base en el cual la Procuradora Regional consideró la existencia de los mismos, esta Delegada observa lo siguiente:

En primer lugar, los serios elementos de juicio que tiene en cuenta la Regional son los extractos de las grabaciones en las que al parecer participan el Secretario de Agricultura de la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los Diputados BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN y MILTON LÓPEZ JAMES, conversaciones que se dieron antes del inicio de la Investigación Disciplinaria y a la moción de censura que se adelantó contra el señor ROY ROBINSON MC.LAUGHLIN.

Es decir, son grabaciones que se tienen en cuenta como prueba del posible hecho de concusión ya acaecido y denunciado por el Secretario de Agricultura Departamental. Sin embargo, considera esta Delegada, que esas conversaciones no pueden ser apreciadas como un *“serio elemento de juicio”* que indique que la misma conducta de una eventual concusión se pueda continuar cometiendo o se pueda reiterar.

Conforme lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-450 de 2003, *“(...) En cuánto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal*



primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. **Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso (...)** (negrilla fuera de texto).

Por lo cual, "No basta la sospecha de que estas causales pueden llegar a presentarse. Es necesario que respecto de su ocurrencia "se evidencien serios elementos de juicio".

En otras palabras, los extractos de las conversaciones contenidas en los CDS que reposan en el Plenario, pueden ser considerados como pruebas o elementos de juicio de una conducta ya realizada, pero concluir que esas conversaciones indican que la conducta cuestionada se repetirá, es una suposición que hace la Regional y no un serio elemento de juicio que en efecto demuestre que esa posible falta puede continuar o reiterarse.

Los serios elementos de juicio a que hace alusión el artículo 157, se sustentan en el acervo probatorio recaudado en la actuación disciplinaria y de las grabaciones en que fundamentó este requisito en la suspensión provisional adoptada, no se encuentra cual fue la valoración contundente, derivada de esta prueba, que permite sustentar que la posible falta endilgada a los aquí vinculados se continuará o reiterará.

De otra parte, alude la Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que los Disciplinados al seguir ejerciendo su cargo de Diputados pueden continuar los actos constitutivos de falta, porque tienen la facultad de ejercer control político sobre el Gobernador y los Secretarios de Despacho y, además, tienen a su cargo la facultad de adoptar por medio de ordenanzas, planes y programas de desarrollo económico, obras públicas con la determinación de las inversiones necesarias para su cumplimiento.

Esta consideración en primer lugar no tiene en cuenta que las ordenanzas que adopta la Asamblea Departamental, surgen de un proceso de debate y aprobación y esta última etapa, se surte a partir de unas mayorías necesarias para adoptar una ordenanza, razón por lo cual, no son decisiones que recaigan de forma única o exclusiva en los dos Diputados vinculados a esta actuación.

A su vez, se observa nuevamente que, concluir que el ejercicio de la función de control político o de expedición de ordenanzas, es una situación que implica que los aquí cuestionados pueden continuar o reiterar la presunta falta de haber incurrido en el delito de concusión, es una conclusión que parte de la suposición subjetiva que hace la Procuradora Regional, más no está sustentada en una prueba concreta o evidencia que haga parte del Plenario.

Ahora bien, sobre este análisis encuentra esta Delegada que, conforme a lo mencionado por el señor ROY ROBINSON MC.LAUGHLIN, la moción de censura tramitada en su contra en el mes de junio de 2017, se dio por no haber accedido a las presiones y exigencias irregulares que le hacían los señores BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN y MILTON LÓPEZ JAMES.



Sin embargo, si las afirmaciones del señor ROY ROBINSON MC.LAUGHLIN resultaren ciertas y el control político realizado y la moción de censura efectuada, fuesen formas de presión al Secretario de Agricultura, concluir que el mismo hecho vuelva a repetirse como una forma de eventual constreñimiento dentro de la presunta falta que se investiga (posible comisión del delito de concusión), tampoco es una situación que esté soportada en serios elementos de juicios que indiquen que ello habrá de producirse.

No sobra advertir además que, en caso de que pueda darse efectivamente este hecho y se **constate** que esa facultad de control político es utilizada como un mecanismo de presión o constreñimiento, con esos serios elementos de juicio, puede estudiarse la posibilidad de una nueva medida de suspensión provisional; sin embargo a la fecha estos supuestos no se encuentran fundamentados probatoriamente.

En consecuencia, las anteriores consideraciones permiten a este Delegada concluir que la medida de suspensión provisional adoptada por la Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no cumple con todos requisitos exigidos por el artículo 157 de la Ley 734 de 2002, al no evidenciarse serios elementos de juicios que permitan establecer que la permanencia de los señores BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN y MILTON LÓPEZ JAMES, en el cargo de Diputados de la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, posibilita que ellos continúen cometiendo o reiteren la eventual falta disciplinaria por la cual están siendo investigados.

En este orden de ideas, esta Delegada revocará la decisión de suspensión provisional adoptada por la Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en contra de los señores: BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN y MILTON LÓPEZ JAMES y se ordenará que, por esa Regional, se libren los oficios de rigor para que estos Diputados sean reincorporados a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la medida de suspensión provisional de los señores: BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN y MILTON LÓPEZ JAMES, en el cargo de Diputados de la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las consideraciones expuestas en este Auto.

SEGUNDO: Por Secretaría comunicar la presente decisión a los sujetos procesales, a través del Abogado ALBERTO MORALES TAMARA, quien recibe información en la Calle 25 A No. 31 A -40 Oficina 704 en la ciudad de Bogotá D.C., advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.



TERCERO: Por la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, librar las comunicaciones de rigor para que se haga efectiva esta decisión y se reintegre a los señores: BRADISON FERNÁNDEZ BRYAN y MILTON LÓPEZ JAMES, al cargo de Diputados de la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CUARTO: Por Secretaría devolver el expediente al Despacho de origen para que se continúe su trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR EDUARDO REALPE CHAMORRO
 Procurador Primero Delegado para la
 Vigilancia Administrativa

HERC/MRM

